AÑO III. Teruel 25 de Febrero de 1878. Núm. 6.

GUÍA DEL MAGISTERIO.

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un trimestre 2 ptas.
Por un semestre 4 »
Por un año. . 7»50

COLABORADORES.

D. Melchor Lopez.
» *Manuel Rebullida.*
» *Ignacio Vilatela.*
» *Félix Villarroya.*
» *Cristóbal Domingo*
D. Mariano Lúcia.
» *Nicolás Monterde*
» *José Eced.*
» *Mariano J. Martin*
» *Arturo Lasheras.*

Se admiten suscriciones en la imprenta de este periódico, Plaza de la Marquesa, casa de la Comunidad, y en casa del Director, Plaza del Seminario, Escuela Superior.

Se insertan anuncios gratis para los señores suscritores: para los que no lo sean, á precios convencionales.

Los señores suscritores tienen derecho á exigir gratis de esta redaccion cuantas noticias les interesen relativas al Magisterio.

DIRECTOR, D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

SUMARIO.

NUEVO PAPA.

La muerte del inolvidable Pío IX dejó huérfana, por espacio de algunos dias, á la Iglesia católica; pero afortunadamente ha encontrado ya un nuevo Pastor en la persona del virtuosísimo Cardenal Monseñor Pecci que ha tomado el nombre de Leon XIII.

Deseamos al nuevo Sumo Pontífice largos años de vida y prosperidad para dirigir con acierto à la Esposa del Cordero sin mancilla.

SECCION DOCTRINAL.

BREBES CONSIDERACIONES

FILOLÓGICAS.

La cuestion gramatical inserta en la GUÍA DEL MAGISTERIO página 159, y las dos palabras sobre el verbo *inmiscuir*, página 209, no me satisfacen las dudas que pudiera tener acerca de la manera de usar con propiedad la primera persona del plural del presente de subjuntivo del verbo activo pronominal *inmiscuirse*: ser inmiscuido. «Fig.» mezclarse, entrometerse, ingerirse inoportunamente en algun asunto; pero ni aun á trueque de constituirme en persona agente de los verbos que preceden, puedo huir de la tentacion de decir mi humilde parecer, porque á decir verdad, ni aun las reglas de la gramática de la Academia pueden desvanecer mis dudas.

La Academia considera como verbos irregulares, como *huir*, á todos los acabados en uir, cuya *ú* se pronuncie, á cuya autoridad hé recurrido para saber si me *inmiscuo* ó *me inmiscuyo* en el asunto.

Ciertamente, tanto de las razones aducidas en la cuestion gramatical, considerando como regular al verbo *inmiscuir*, y como uno de sus tiempos *inmiscuemos*, cuanto considerándole como irregular segun la consecuencia que se desprende de la regla de la gramática de la Academia,

se comete el error de decir *inmiscuyamos*.

El verbo latino, Misceo, es, cui, stum ó ixtum, cere, mezclar, juntar, unir, incorporar unas cosas con otras, é in, preposicion latina, que entra en la composicion de muchas palabras de nuestra lengua dándoles un sentido contrario al que tienen cuando simples; v. g. inexperto, significa no experto—son el orígen etimológico de las voces siguientes del habla castellana.

Miscibilidad, s. f. Cualidad de lo que puede mezclarse.

Miscible, adj. Susceptible de mezclarse con otra cosa.

Inmiscibilidad, s. f. Fis. Estado, naturaleza ó cualidad de lo inmiscible.

Inmiscible, adj. Fis. Que no se mezcla, no se aliga, con otra sustancia ó con alguna determida.

Inmiscuente, part. pas. de inmiscuir ó inmiscuirse.

Inmiscuendo, da, part. pasi, de inmiscuír ó de inmiscuirse.

Inmiscuir, v. a. Fis. Mezclar, aligar dos ó mas sustancias. Fig. Involucrar, reunir, confundir lo que debiera aparecer distintamente y con la oportuna separacion.

Pero siempre que á la voz radical ó nominal de un verbo se le una el pronombre recíproco *se*, al verbo se le denomina pronominal—De ahi.

Inmiscuirse v. pron. Ser inmiscuido «Fig. Mezclarse, entrometerse, ingerirse inoportunamente en algun asunto—que es el verbo de que nos ocupamos y del cual es un tiempo la palabra susodicha.

Atendiendo á su orígen, vemos que el verbo latino—Misceo, es, ere, miscui, mistum, es una excepcion de la regla general de la segunda conjugacion, segun Nebrija.

El verbo *inmiscuir* debe ser una excepcion de la regla de que son irregulares todos los verbos acabados en *uir* (cuya *ú* se pronuncie) y se conjugan como *huir*, segun D. Fernando Gomez de Salazar.

Dícese en la primera persona del plural del presente de subjuntivo al conjugar el verbo latino *Misceamus*; por analogía en castellano debe decirse *inmiscuemos* y así el uso le há introducido en nuestra lengua.

La etimologia y el uso están acordes; estos son los orígenes de la formacion de los idiomas. En vano se dictan reglas y se utilizan con razones gramaticales; la excepcion triunfa bajo el imperio de los buenos hablistas y las reglas, que su buen gusto dicta, deben seguirse cuando las reglas gramaticales pueden hacernos caer en el absurdo.

Un suscritor.

CONTESTACION.

No parece sino que nuestro apreciable suscritor tiene algun interés particular en hacer valer su opinion en la cuestion presente, opinion que, dispénsenos la frase, está en abierta oposicion no solo con todas las reglas gramaticales, sino tambien hasta con el buen sentido. Y puesto que no le han satisfecho las razones que en los números por él citados de nuestro periódico expusimos, dando estas por sentadas, ya que no nos las rebate, vamos á permitirnos decir cuatro palabras más para contestar al escrito que acabamos de copiar.

Tanto que se considere como regular el verbo *inmiscuir*, cuanto que se le tenga por irregular, se comete un error imperdonable diciendo *inmiscuemos*. Veamos. *Inmiscuir* es verbo de la tercera conjugacion: siendo regular, el presente de indicativo se conjugará así: *yo me inmiscuo, tú te inmiscues, el se inmiscue, nosotros nos inmiscuimos, vosotros os inmiscuís, ellos se inmiscuen*; y por analogía, el presente de sujuntivo será: *yo me inmiscua, tu te inmiscuas, él se inmiscua, nosotros nos inmiscuamos, vosotros os inmiscuais, ellos se inmiscuan.* ¿Le suena bien así á nuestro incógnito amigo? ¿Es verdad que no? Claro está; el mismo desea que conjuguemos este presente de sujuntivo, de manera que la primera persona del plural diga *inmiscuemos* y este deseo depende de que, á nuestro modo de ver, no se ha fijado en que el verbo que nos ocupa no pertenece á la primera conjugacion, que es la única cuyos verbos hacen en *emos* en la primera persona á que nos referimos. No quiere convencerse de que lo mismo los de la segunda que los de la tercera hacen en *amos* y que esta terminacion constituye una regla tan general en dichos verbos, que no tiene ni una escepcion siquiera en la rica len-

gua de Castilla. Con un ejemplo, con un solo ejemplo que nos cite en contrario, nos daremos por vencidos.

Ahora bien: segun esta doctrina que, no solo es de la Real Academia de la lengua sino de cuantos sobre gramática han escrito, la primera persona del presente de sujuntivo debe ser *inmiscuamos*, si es regular dicho verbo, ó *inmiscuyamos* si es irregular; *inmiscuemos*, nunca.

Ya está sentada nuestra opinion antes de ahora: respetamos muchísimo la autoridad del aventajado gramático señor Salazar, pero en la cuestion presente, por lo que á nosotros toca, no la seguiremos, á menos que se nos pruebe que existen razones atendibles para excluir al verbo en cuestion de la regla general que siguen todos los demás como este terminados; pero como nuestra opinion es tan pobre, no tratamos de imponerla á nadie: lo único que no podemos consentir es que se trastornen las reglas de conjugacion de una manera tan lastimosa, que nos obliguen á dar á un verbo terminaciones que, cuantos como él se conjugan, no tienen, ni han tenido, ni probablemente tendrán nunca.

Los partidarios de que en nuestra hermosa lengua castellana no exista una regla sin escepcion digan enhorabuena *inmiscuamos*, nunca *inmiscuemos;* nosotros que aboliríamos todas las excepciones, si fuera posible, seguiremos diciendo *inmiscuyamos*, y no *inmiscuamos*, mientras los buenos hablistas digan *arguyamos*, *huyamos*, *atribuyamos*, *circuyamos*, etc. en lugar de *arguamos*, *huamos*, *atribuamos*, *circuamos*, etc.

Pero parece que nuestro amigo nos dá una razon para probarnos que el verbo *inmiscuir* es una excepcion de la regla general, diciendo que, así como misceo, misces, miscere, miscui, mistum es una escepcion de la regla general, el verbo *inmiscuir* debe ser tambien una excepcion de la que hace irregulares á todos los verbos acabados en *uir*.

No podemos comprender cómo adapta nuestro amigo la excepcion que misceo tiene en el supino al caso presente. ¿Qué tiene que ver lo uno con lo otro? Pudiera tener algo de razon cuando la primera persona del plural del presente de sujuntivo de este verbo terminase de diferente manera que la misma primera persona de todos los demás correspondientes á la segunda de las cuatro conjugaciones latinas; ¿pero sucede esto así? ¿No decimos *misceamus*, lo mismo que decimos *moneamus*, *ondeamus*, *torqueamus*, etc. apesar de ser *moneo* el único entre los propuestos que sigue la regla general de los de la segunda conjugacion en el pretérito y supino? ¿Pues dónde está la analogía que nuestro apreciable suscritor encuentra? Nosotros no la vemos sinó para hacer más valedera nuestra opinion; la *a* de la terminacion que se conserva en latin en todos los verbos de las conjugaciones segunda, tercera y cuarta, y que pasa el castellano para los de la segunda y tercera, entre los cuales se encuentra *inmiscuir*. Vea pues, nuestro amigo cómo ni la etimología ni el uso están de su parte. Respecto á los buenos hablistas, estamos seguros no nos citará ni uno solo que use el *inmiscuemos;* porque los que hablan con propiedad el idioma pátrio no pueden incurrir en tamaño absurdo.

Miguel Vallés.

SECCION OFICIAL.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública,
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En vista de lo consultado por V. S. y teniendo en cuenta que, segun el programa vigente de oposiciones á Escuelas públicas de 3 de Febrero de 1855, uno de los ejercicios de las opositoras á las de niñas consiste en continuar á presencia del Tribunal las labores que deben presentar empezadas ante el mismo, esta Direccion general se ha servido resolver que las referidas opositoras que no sean aprobadas, asi en este ejercicio como en cualquiera otro de los que se exige el referido programa, no pueden ser incluidas en las propuestas para obtener ninguna de las Escuelas objeto de la oposicion.

Lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de la provincia de Cáceres.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
de la provincia de Teruel.

Circular.

En el Boletin número 59 del dia 7 del actual, se halla inserto el Real decreto de 21 de Enero último, por el cual se conceden diplomas de honor á los alumnos de primera enseñanza de ambos sexos, segun el resultado de los exámenes que han de celebrarse en todas las escuelas públicas de niños y de niñas, los primeros dias del próximo mes de Marzo, bajo la presidencia de las Juntas locales, ó de las personas que estas deleguen, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.° del citado Decreto.

En su consecuencia, esta provincial y la Autoridad que la preside, esperan que las locales cumplirán exactamente con lo que se prescribe en aquel, respecto de primera enseñanza, celebrando al efecto en los primeros dias de Marzo los referidos exámenes, y dando cuenta del resultado, como se dispone en el artículo 10 del mismo, á los fines consiguientes.

Los Sres. Alcaldes reunirán con tal fin á las Juntas del ramo, y darán á los Maestros y Maestras el oportuno conocimiento de la presente.

Teruel 12 de Febrero de 1878.—El Gobernador Presidente, Francisco de Asis Pastor.—El Secretario, Tomás Serrano y Prádes.

Por circular inserta en el Boletin de 19 de Enero último, se reclamaron á las señoras Maestras sus respectivas hojas de méritos y servicios; y si bien algunas han cumplido exactamente, otras las han formado y remitido sin detallarlas, como se mandó, dejando hasta de expresar las fechas de títulos, nombramientos, tomas de posesion, ceses y demás, y no acompañando los documentos justificativos, segun se les prevenía en aquella, ni tampoco la estampilla ó papel de reintegro, como se halla dispuesto respecto de las estendidas en papel blanco; pues corresponde hacerse en el sello 11.°, en cuyo caso no es necesario el reintegro.

Para subsanarse tales defectos, ó presentar otras hojas nuevas, así como para que las formen y remitan las que hasta ahora no lo han verificado, ha acordado esta Junta prorogar hasta fin de mes el plazo concedido, en la inteligencia que, no figurarán en el escalafon las Profesoras que dejen de presentarlas dentro de este último é improrogable término, ni las que adolezcan sus hojas de espresion y demás requisitos enumerados en esta y en la anterior circular.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de la presente á las Maestras de sus respectivos pueblos.

Teruel 12 de Febrero de 1878.—El Gobernador Presidente, Francisco de Asis Pastor.=El Secretario, Tomás Serrano y Prádes.

En la Gaceta de 30 de Enero último se halla la Real órden siguiente:

Véase la seccion oficial del número 5 de la Guía del Magisterio.

Y esta Junta ha acordado, en sesion de hoy, se publique en el «Boletin Oficial» de la provincia, para que llegue á conocimiento del Profesorado, á fin de que, los Maestros y Maestras que se consideren comprendidos en ella, se presenten á las oposiciones que se anunciarán para el próximo mes de Marzo, á sufrir los oportunos ejercicios, á los efectos consiguientes. Teruel 18 de Febrero de 1878.= El G. Presidente, Francisco de Asis Pastor.=El Secretario, Tomás Serrano y Prádes.

SECCION ORGANICA.

RESOLUCION.

Habiendo acudido al Rectorado la Junta provincial de esta provincia en consulta sobre cuanto tiempo debía mediar entre la suspension de un examinando de los que aspiran al certificado de aptitud para servir escuelas incompletas y su nueva admision á exámen, puesto que la ley nada dispone sobre el particular, aquel centro se ha servido resolver que de uno á otro exámen medie, por lo menos, el espacio de seis meses. Tenemos por muy acertada esta resolucion; porque en su virtud los aspirantes tendrán tiempo suficiente para ampliar sus conocimientos, con lo cual podrán evitar un nuevo descalabro.

CENTRALIZACION DE FONDOS.

Creemos que por la Administracion Económica se va á pasar en breve una comunicacion enérgica á los Alcaldes de Codoñera, Mazaleon, Torrecilla de Alcañiz, Valdealgorfa, La Cuba, Dos-Torres, Foz-Calanda, Mas de las Matas, La Mata de los Olmos, Albalate, Castelnou, Hijar y La Puebla de Hijar, pueblos todos pertenecientes al distrito de Alcañiz, los cuales siguen todavía abonando directamente á los Profesores de 1.ª enseñanza lo que les corresponde percibir del presupuesto municipal, prescindiendo de lo que la legislacion vigente dispone sobre centralizacion de fondos. Suponemos que dicha comunicacion tendrá por objeto obligarles á ingresar, por trimestres vencidos, en la Administracion de aquel distrito, las obligaciones de las Escuelas y de los Maestros.

PETICION ATENDIBLE.

Algunos vecinos del barrio de Arroyo-Frío, perteneciente al distrito municipal de Bronchales, han acudido á la Junta provincial solicitando la creacion de una escuela de niños en el mismo; cuya justa pretension ha sido favorablemente acogida por nuestro celoso Inspector, el cual ha informado la solicitud de un modo favorable.

COMISIONES DE APREMIO.

Además de las que se expidieron hace pocos dias, de las cuales dimos cuenta en nuestro número anterior, han salido otras á los pueblos de La Cuba y Villarluengo y nos parece que en breve se expedirán igualmente contra otros pueblos que se muestran reacios en el pago de las obligaciones de primera enseñanza. Nos parece bien; pero deseamos que los comisionados llenen sus deberes mejor de lo que algunos suelen hacerlo, porque de otra manera, los Maestros nada consiguen, como no sea algun denuesto por suponérseles agentes de dichas comisiones, y por consiguiente, alguna nueva enemistad que viene á hacer doblemente difícil su apurada situacion.

NOMBRAMIENTO.

Tenemos por hecho el de D.ª Filomena Bernad para la escuela de niñas de Calanda. La Direccion general ha demostrado una vez mas que respeta mucho el fallo de los Tribunales de oposiciones; pues la señorita Bernad era la que figuraba en primer lugar de la propuesta. Felicitamos de corazon á tan distinguida comprofesora, y á la importante villa de Calanda que ha tenido la suerte de adquirir una Maestra digna por todos conceptos.

OPOSICIONES.

A los que se sirven preguntarnos si en el próximo mes de Marzo se celebrarán oposiciones en esta provincia, para proveer escuelas vacantes, debemos contestar que es muy probable que aquellas se verifiquen; pero hasta ahora no sabemos que se haya recibido el correspondiente anuncio del Rectorado.

PROPUESTA.

El dictámen de la mayoría de la Co-

mision nombrada para formar la propuesta de la escuela del Arrabal de Teruel, que fué aprobado por la Junta en sesion de 19 del actual, es el siguiente:

1.° D. Tomás Buisan y Morell.
2.° » José Vivas y Pons.
3.° » Domingo Lozano y Escriche.
4.° » Tomás Enciso y Lorenzo.
5.° » Juan Antonio Muñío y Romance.
6.° » Juan Antonio García è Ibañez.
7.° » Juan Benito y Calabia.
8.° » Froilan Francisco Fuster Oltra.
9.° » Nicolás Tello y Cid.
10 » Mariano Domingo y Saavedra.
11 » Manuel M.ª Aguirre.
12 » José Serrano y Egea.
13 » Francisco Velilla y Andrés.
14 » Antonio Segura y Queralt.
15 » Francisco Martinez Alcaráz.
16 » Gabino Ortiz de Zarate y Cerro.
17 » Pedro Pablo Gil y García.

RECTIFICACION.

La dotacion de las Escuelas de niños de Alobras y Jorcas es de 500 pesetas cada una, y no de 375, como equivocadamente digimos en nuestro número anterior. Hacemos esta rectificacion para evitar perjuicios que indudablemente pudieran resultar á los que, por la exigua dotacion equivocadamente anunciada, no tuviesen por conveniente solicitarlas.

BIBLIOGRAFÍA.

Apenas han transcurrido quince dias desde que tuvimos el gusto de ocuparnos de la preciosa Ortografía del Sr. D. Fernando Gomez de Salazar, y sin embargo ya hemos recibido otro tratadito gramatical del mismo autor, el cual viene á probarnos una vez más que dicho señor tiene un interés siempre creciente en propagar sus vastos conocimientos gramaticales. La que hoy debemos á su galantería es la segunda edicion de su *Conjugacion completa de todos los verbos irregulares castellanos y de los defectivos en los tiempos y personas* que estan en uso, á la cual siguen notables artículos demostrando los errores de la Gramática de la Academia, ó sea del texto oficial. Quisiéramos que el Señor Gomez de Salazar viera correspondidos sus trabajos; pues bien lo merecen la importancia de la materia que trata y el acierto con que lo hace.

Por nuestra parte recomendamos eficazmente á nuestros comprofesores las obras de tan aventjado gramático.

REVISTA DE LA PRENSA.

Teníamos ya escritas algunas cuartillas sobre la Real órden de 16 de Enero último, por ser muchos en nuestra provincia los Maestros á quienes, al parecer, comprende, cuando ha llegado á nuestras manos *El Monitor de primera enseñanza*, en el cual hemos leido el siguiente artículo que reproducimos íntegro, porque nos hallamos de acuerdo en todos los estremos que abraza.

Sobre la Real órden de 16 de Enero.

En la muy complicada legislacion de primera enseñanza ha venido á aumentar el número de las disposiciones relativas á nombramiento de los Maestros, la R. O. de 16 de Enero, que insertamos en la seccion oficial de este número. Por ella han sobrevenido recelos y temores, muchos infundados, entre algunos de los que se creen perjudicados por el contenido de la mencionada Real Orden y, á pesar de que nosotros no creemos que haya motivo de temor por parte de algunos de los que nos han consultado acerca de la interpretacion que deba darse á las tres disposiciones que contiene, no obstante, emitiremos sobre cada una de ellas nuestra humilde opinion.

La primera de las disposiciones dice así.

«Los Maestros y Maestras que, sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion, han obtenido por concurso Escuelas de esta categoría, y despues han practicado y sido aprobado en oposiciones, se les considerará para sus ascensos

en la carrera como si la hubieran conseguido por este medio.»

Esta disposicion no es más que la reproduccion de la R. O. de 17 de Julio de 1860, en virtud de la cual muchos Maestros han ascendido en la carrera, aún cuando no hubiesen practicado ejercicios de oposicion; por lo tanto, no es nueva y entonces la aplaudimos porque legalizó la situacion de algunos Profesores.

La disposicion segunda está concebida en estos términos.

«Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para las Escuelas que regentan, lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva, quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en conceptos de interinos, dándose inmediatamente las vacantes de dichas Escuelas para proveerlas por oposicion y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior,»

Comprendemos perfectamente que esta disposicion se referirá tambien á los Maestros y Maestras que hayan ascendido por concurso, pero aún así debemos hacer historia.

Preciso es recordar que la época de las oposiciones para proveer Escuelas vacantes dotadas con 3000 ó más reales, data desde el 23 de Setiembre de 1847, y que el primer programa de los ejercicios de aquellas no se dictó hasta el 2 de Noviembre de 1874. Conocidos estos datos, teniendo á la vista el art. 23 de la ley de instruccion primaria de 1838 en virtud del cual «el nombramiento de Maestros correspondia á los respectivos Ayuntamiento de los pueblos» con la sola cortapisa de que «los agraciados no podian entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobacion del Jefe político,» quien debia oir al efecto á la Comision provincial; y no olvidando la circular de la Direccion general, fecha 20 de Setiembre de 1843, previniendo que «en igualdad de circunstancias fuesen preferidos para la provision de los Magisterios, los que hubiesen cursado en Escuela Normal», cuya circular se recordó por el mismo Centro directivo en circulares de 8 y 13 de Mayo de 1847, se vendrá en conocimiento de que los Maestros nombrados hasta el 23 de Setiembre del repetido año de 1847, están perfectamente nombrados y su nombramiento, en nuestro pobre concepto, tiene tanta validez, como los que han sido nombrados despues en virtud de oposicion.

Todo lo dicho se refiere en cuanto á los Maestros de Escuelas elementales. Veamos hasta cuando, por medio de un razonamiento análogo tienen validez algunos de los títulos de Maestros de párvulos:

En la ley de 21 de Julio de 1838 y en su artículo 36 se lee, «Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de Escuela de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlas por todos los medios que estén á su alcance. «Hasta aquí no se dice como deben ser nombrados dicha clase de Maestros. ni como debe adquirirse el título ó certificado que habilite para este grado de enseñanza.

Sigue por órden cronológico á aquella ley en lo relativo á Escuelas de párvulos, la R. O. de 1.° de Marzo de 1846 sobre establecimiento de las mismas, pero no sobre su provision, y á dicha R. O. sigue la de 11 de Enero de 1853, hoy vigente, dictando varias disposiciones para proveer esta clase de Escuelas.

De lo espuesto se deduce que á los Maestros y Maestras de las Escuelas elementales y de párvulos nombrados respectivamente antes del 23 de Setiembre de 1847 ó de 11 de Enero de 1853 no les alcanza lo preceptuado en la disposicion segunda, de la R. O. de 16 de Enero de 1878; puesto que hasta ahora las leyes han mirado siempre adelante y no hácia atrás, y legales han de ser los nombramientos verificados hasta las dos épocas citadas, porque se cumplieron en ellos todas las formalidades prescritas en las disposiciones á la sazon vigentes.

En nuestro humilde concepto deberán sujetarse á las oposiciones para legalizar su situacion los Maestros de las Escuelas elementales y de párvulos que, disfrutando 825 ó más pesetas, han alcanzado dichos destinos sin los ejercicios prévios de las oposiciones ante el Tri-

bunal competente, despues de las repetidas órdenes de 23 de Setiembre de 1847 ó de 11 de Enero de 1853, porque los comprendidos en estos casos no han obtenido legalmente sus destinos, toda vez que no se han sujetado á las leyes vigentes.

La disposicion segunda que analizamos da lugar á otra duda, porque dice: «Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios *despues de haber sido nombrados*» pareciendo que quiere darse á entender con ello que las oposiciones han de seguir el nombramiento, y de ahí las muchas consultas que se nos han hecho por algunos Maestros y Maestras, que han conseguido Escuelas de la categoría de oposicion, despues de aprobados los ejercicios respectivos y de haber permanecido tres años en una Escuela de categoría inferior.

Creemos que los consultantes y cuantos se hallen en el referido caso, pueden estar tranquilos. El Ministro de Fomento, al dictar la R. O. de 16 de Enero, parécenos que ha venido á dar la *absolucion* á las ilegalidades cometidas por algunas Juntas provinciales y Rectores y, quizá por la misma Direccion, pues en el preámbulo de aquella se citan ya varias disposiciones en virtud de las cuales se debia haber ingresado *por oposiciones* las Escuelas de esta categoría desde el 10 de Agosto 1858 hasta el 9 de Marzo de 1867 en que se dictó una disposicion para el Rectorado de Sevilla, al amparo de la cual los Maestros que hubieren practicado oposiciones y contaren tres años de servicio, tenian derecho al ascenso. Pero la disposicion de 1867 se derogó por la de 1.° de Abril de 1870, y no recordando el contenido de la disposicion 8.ª de la última, quedó ó ha quedado vigente para muchas Autoridades la de 1867 y, de ahí que se infringieran las disposiciones que se citan en la R. O. de 16 de Enero.

Por esto S. M., para legalizar la situacion de aquellos Profesores, dice, y para *evitar en lo sucesivo* que se verifiquen nombramientos de Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas de la categoría de oposicion y han practicado estas, aunque haya sido con anterioridad á la fecha en que obtuvieron sus destinos.

La disposicion tercera dice así:

«Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas, que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposicion, no podrán en ningun caso ascender por concurso á estas.»

Esta disposicion viene á recordar el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 10 de Agosto de 1858 y en la de 1.° de Abril de 1870.

Tal es, en nuestro humilde concepto, la interpretacion que debe darse á la R. O. de 16 de Enero de este año. Como no aseguramos que sea la verdadera, porque nunca hemos tenido la presuncion de creer que nuestra opinion fuese la más acertada, por esto esperamos ver la de nuestros queridos colegas y principalmente los acuerdos y resoluciones que, para la aplicacion de las mismas, tomen las Autoridades encargadas de cumplirla.

Imprenta y librería de Nicolás Zarzoso.
Plaza de la Marquesa, Casa de la Comunidad.